

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez informando que, el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles 23,24,25,26,30,31 de mayo y 1,2, 5 y 6 de junio de 2017. Durante dicho término la parte actora allegó memorial de subsanación (fls 97-129 cdo principal) sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)



Mayra Alejandra Romero Melo

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 458

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00104-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fabiola Vinasco y otros
Demandado: Hospital Universitario y otros

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, éste Despacho verificará si se cumplen los requisitos contemplados en el C.P.A.C.A.

Visto el escrito de subsanación que antecede (fls 97-129 cdo principal) y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Reparación Directa**", interpuesto por la señora **FABIOLA VINASCO DIAZ y otros**, contra el **HOSPITAL**

UNIVERSIDARIO DEL VALLE, EPS INDIGENA MALLAMAS, CENTRO MEDICO CLINICA BURGOS DELGADO Y CIA LTDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a a) Entidades demandadas y b) al **Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el C.P.A.C.A

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a las demandadas y b) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería ai Dr. **ÁLVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO,**

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.414.913 y T.P No. 147.746 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a Folio 99-101.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acuña
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

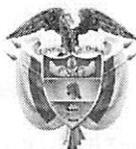
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 60
Del 22 JUNIO 2017
Secretaría,
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

→ No corre
Error en
plataforma
SIGLO XXI

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 64
De 29 de junio 2017
LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 492

Radicación: 76001-33-33-004-2017-0071-00
Demandante: Maria Arbely Rojas Cano
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir sobre a la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **MARIA ARBELY ROJAS CANO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la entidad demandada negó el reconocimiento de la bonificación salarial como factor salarial, establecida en el Decreto 0382 del 2013.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento de la referida bonificación como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se llegaren a causar , y como consecuencia se pague el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Operadora Judicial que se encuentra impedida para conocer el medio del control de la referencia.

En efecto, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, señala expresamente con relación a los impedimentos y recusaciones, lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”

De acuerdo con el fundamento normativo antes citado, así como las pretensiones de la demanda, me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en

su base de liquidación la Bonificación Judicial establecida en el Decreto N° 0382 de 2013, disposición normativa que de igual forma fue aplicada a los servidores públicos de la Rama Judicial y hace parte de nuestro régimen salarial.

Por lo tanto, la suscrita funcionaria así como todos los Jueces Administrativos de éste Circuito nos encontramos impedidos para conocer del asunto, por cuanto como se dijo, nos asiste un interés indirecto ya que la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el presente expediente para lo de su competencia. Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- DECLARASE IMPEDIDA la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR la presente diligencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- COMUNICAR lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito; así como a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 29/06/2017

Secretaria, _____

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez informando que, el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles 23,24,25,26,30,31 de mayo y 1,2, 5 y 6 de junio de 2017. Durante dicho término la parte actora allegó memorial de subsanación (fls 67-69 cdo principal) sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Mayra Alejandra Romero Melo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 493

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00065-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Pompilio Hoyos Rico y otros
Demandado: Hospital San Rafael E.S.E y Emssanar E.P.S

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, éste Despacho verificará si se cumplen los requisitos contemplados en el C.P.A.C.A.

Visto el escrito de subsanación que antecede (fls 67-69 cdo principal) y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Reparación Directa**”, interpuesto por el señor **POMPILIO HOYOS RICO y otros** mediante apoderado judicial, contra el **Hospital San Rafael E.S.E y Emssanar E.P.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) Emssanar E.P.S b) Hospital San Rafael E.S.E y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el C.P.A.C.A.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la demandada Emssanar E.P.S b) a la demandada Hospital San Rafael E.S.E y c) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. **FERNANDO ANDRADE SERRANO,**

identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.855.458 del Cerrito (Valle)** y T.P No. **108.399** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 29/06/2015

Secretaria, _____

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00060-00

Demandante: Fabio Hernán Soto Canizales

Demandado: Municipio de Cali

Medio De Control: Ejecutivo

Auto de interlocutorio No. 491

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 107 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 107 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acuel (Faw)
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 64
De 29/06/17

LA SECRETARIA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00060-00

Demandante Fabio Hernán Soto Canizales

Demandado: Municipio de Cali

Medio De Control: Ejecutivo

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: La suscrita secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante mediante auto No. 1406 del 30 de noviembre de 2016.

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 200.000
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 200.000

SON: 200.000 MCTE.


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA